|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150070600** |
| DEMANDANTE | **ALVARO MUÑOZ TOVAR Y OTROS** |
| DEMANDADO | **COLPENSIONES - LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **EJECUTIVO** |
| ASUNTO | **OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – RECONOCE PERSONERÍA**  |

Mediante la presente demanda ejecutiva ALVARO MUÑOZ TOVAR, SARA MARIA FRANCO DE MUÑOZ, ALVARO MUÑOZ FRANCO, JULIAN MAURICIO MUÑOZ FRANCO y JUAN PABLO MUÑOZ FRANCO, pretenden obtener de COLPENSIONES y la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL el pago de las sumas reconocidas mediante sentencia del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B.

Con auto de 5 de abril de 2016 se avocó conocimiento y se negó el mandamiento de pago.

Mediante escrito radicado el 11 de abril de 2016 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

En memorial presentado el 12 de abril de 2016 el apoderado de la ejecutante desistió del recurso de reposición interpuesto el 11 de abril de 2016.

Con auto del 29 de junio de 2016 se aceptó desistimiento de recurso de reposición, se concedió apelación contra providencia que negó mandamiento de pago.

Mediante providencia del 5 de abril de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, revocó la decisión tomada por este despacho en providencia del 5 de abril de 2016, donde se negó mandamiento de pago, y en su lugar ordenó realizar el estudio de fondo del título ejecutivo.

En informe secretarial del 16 de junio de 2017 se anotó: *“EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN DONDE CON PROVIDENCIA DE MAYO 15 DE 2017 REVOCO AUTO QUE NEGO MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO. SIRVASE PROVEER.”*

Con escrito radicado el 22 de junio de 2017 el apoderado de la parte ejecutante solicitó se libre el mandamiento de pago también en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con base en lo dispuesto en el decreto 541 y 1051 del 2016.

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante providencia del 5 de abril de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, revocó la decisión tomada por este despacho en providencia del 5 de abril de 2016, en el cual se negó mandamiento de pago por no existir poder conferido al apoderado para iniciar el proceso ejecutivo, y en su lugar ordenó el superior realizar el estudio de fondo del título ejecutivo.

Frente a lo anterior, procederá este despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se analizará el titulo ejecutivo para determinar si cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago.

1. Los **HECHOS** que fundamentan la demanda son los siguientes:

*“(…) 1º: Mediante sentencia de Diciembre 12 del 2013 proferida por el H. Consejo de Estado, fue revocado el fallo de primera instancia que había dictado ese H. Tribunal- Sala de Descongestión- que había negado las pretensiones- y fue condenado el Instituto de Seguro Social, I. S. S., a pagar las siguientes sumas de dinero:*

*1º. 1: A Álvaro Muñoz Tovar el equivalente a 100 salarios mínimos legales por el daño moral sufrido.*

*1º. 2: A Sara Franco de Muñoz, el equivalente a 50 salarios mínimos legales por dicho daño.*

*1º: 3: A Álvaro, Julián Mauricio y Juan Pablo Muñoz Franco, el equivalente a 35 salarios mínimos legales para cada uno por el mismo concepto.*

*1º. 4: A Álvaro Muñoz Tovar el equivalente a 100 salarios mínimos legales por el daño a la salud.*

*1º. 5: A Sara María Franco el equivalente a 35 de los dichos salarios también por daño a la salud.*

*1º. 6: A Álvaro Muñoz Tovar la suma de $449.390.608 por daños materiales en la modalidad de lucro cesante.*

*2º: La sentencia quedó ejecutoriada el 23 de Enero del 2014, según constancia que obra al principio de las copias.*

*3º: Sobre las anteriores sumas de dinero se deberá pagar interés de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 24 de Enero del 2014 hasta cuando paguen, según lo dispuesto en el ordinal “Octavo” de .la parte resolutiva del fallo de segunda instancia citado.*

*4º: El interés de mora equivale a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 884 del C. de Co.).*

*5º: El salario mínimo legal, para el 2014, era de $616.000.*

*6º: En Febrero del 2014 se presentó la solicitud de pago con todos los documentos requeridos y el 13 de febrero del 2015 la entidad liquidadora del I.S.S., a través de la fiduciaria La Previsora S.A. dictó la resolución Nº 008212 por la cual reconocía el pago de la deuda principal, pero se negaba a pagar intereses.*

*7º: Contra esta Resolución se interpuso reposición para que ordenara el pago de intereses y la reposición fue negada mediante la Resolución Nº 009979 de Marzo 26 del 2015.*

*8º: Ante la negativa a la reiterada petición para que devolvieran la documentación presentada, fue necesario acudir a una acción de tutela, que les ordenó acceder a lo pedido.*

*9º: El Instituto de Seguro Social dejó de existir por disposición del Decreto Nº 2013 del 2012, pero por ordenamiento de este mismo decreto la empresa Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, quedó encargada de dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas contra el extinto Instituto de Seguro Social, (Art. 35 inciso final del Decreto dicho).*

*10º: COLPENSIONES es una entidad pública del orden nacional, creada mediante la ley 1151 del 2007, (Art. 155).*

*11º: Hasta el presente el deudor no ha pagado nada de la deuda.*

*12º: El poder que me otorgaron me faculta para cobrar ejecutivamente estas condenas (…)”*

1. Presentó como **PRETENSIONES** las siguientes:

*“(…) Con fundamento en lo expresado con todo respeto le pido el favor de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en calidad de sustituta para estos efectos, del Instituto de Seguro Social, el pago inmediato de las siguientes sumas de dinero:*

*1ª: SESENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($61.600.000,oo), valor de 100 salarios mínimos legales en el 2014, más los intereses de mora de esta suma desde el 24 de Enero del 2014 hasta cuando paguen, a favor de ÁLVARO MUÑOZ TOVAR, por el daño moral sufrido.*

*2ª: SESENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($61.600.000,oo), valor de 100 salarios mínimos legales en el 2014, más los intereses de mora de esta suma desde el 24 de Enero del 2014 hasta cuando paguen, a ÁLVARO MUÑOZ TOVAR, por el daño causado a su salud.*

*3ª: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS OCHO PESOS ($449.390.608,oo) más los intereses de mora de esta suma desde el 24 de Enero del 2014 hasta cuando paguen, a favor de ÁLVARO MUÑOZ TOVAR por daños materiales- lucro cesante-.*

*4ª: TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($30.800.000,oo), valor de 50 salarios mínimos legales, más los intereses de mora de esta cantidad desde el 24 de Enero del 2014 hasta cuando paguen, a SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ por el daño moral sufrido.*

*5ª: VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($21.560.000,oo), precio de 35 salarios mínimos legales en el 2014, más los interese moratorias de esta suma desde el 24 de Enero del 2014 hasta cuando paguen, a SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ, por el daño en su vida conyugal.*

*6ª: VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($21.560.000,oo),valor de 35 salarios mínimos legales en el 2014, más los intereses de mora de estas sumas desde el 24 de Enero del 2014 hasta cuando paguen, a favor de ALVARO, JULIÁN MAURICIO y JUAN PABLO MUÑOZ FRANCO, tal suma para cada uno de ellos, por el daño moral sufrido.*

*7ª: Ordenarle el pago de las agencias en derecho y costas de este proceso (…)”*

1. Con la demanda se aportan los siguientes **DOCUMENTOS**:
* Copia auténtica de poder, la sentencia del 11 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión y la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera el 12 de diciembre de 2013 y su constancia de ejecutoria. (Folio 1 a 48 del c2)
* Copia auténtica de la Resolución REDI Nº 008212 del 13 de febrero de 2015, por medio del cual se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al Instituto de Seguro Sociales – ISS en liquidación. (folio 49 a 77 del c2)
* Copia auténtica de la Resolución No 009979 de 26 de marzo de 2016 por medio del cual se deciden los recursos de reposición interpuestos contra la resolución Nº 008212 de 2015. (folio 78 a 81 c2).
1. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** el actor invocó las siguientes disposiciones: 297, 298 del CAPACA, 77 del CGP.
2. De la **COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los “(…) *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”* (Subrayado fuera de texto original).

El numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos referentes a procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una condena proferida por el Consejo de Estado y dado que el pago que se pretende alcanzar fue estimado de la manera que adelante se detalla, no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, este despacho es competente para conocer de este proceso:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Victima** | **Daño moral**  | **Daño a la salud**  | **Lucro cesante**  |
| **Álvaro Muñoz Tovar**  | 100 smlmv  | 100 smlmv  | $449.390.608  |
| **Sara María Franco de Muñoz**  | 50 smlmv | 35 smlmv |  |
| **Álvaro Muñoz Franco**  | 35 smlmv |  |  |
| **Julián Mauricio Muñoz Franco**  | 35 smlmv |  |  |
| **Juan pablo Muñoz Franco**  | 35 smlmv  |  |  |

1. Del **TITULO EJECUTIVO:**

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“(…)* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “(…) *aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones (…)”,* es **Clara** “(…) *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido (…)”* y es **exigible** *“(…) cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento (…)”[[1]](#footnote-1).*

Según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[[2]](#footnote-2), constituyen título ejecutivo, “(…) *1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*** *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4****. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa****. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (…)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo *“(…) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (…), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (…)”[[3]](#footnote-3)*

En el presente caso el titulo ejecutivo es un complejo y está conformado por:

* La sentencia del 11 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala Descongestión.
* Sentencia del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera y su constancia de ejecutoria.
* Resolución REDI Nº 008212 de 13 de febrero de 2015 expedida por el Seguro Social en Liquidación.
* Resolución Nº 0009979 que resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo Nº 008212.

Como quiera que se aportaron los documentos y de aquellos se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del actor, razón por la cual se librará el mandamiento de pago respectivo.

1. De otro lado, se tiene que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece el régimen de transición y vigencia de éste código, dispone que: “(…) *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia (…)”.*De lo anterior, es importante aclarar quecomo la presente demanda ejecutiva fue interpuesta el 10 de agosto de 2015, ésta se regirá bajo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, éste ya había entrado en vigencia desde el 2 de julio de 2012, pero como se trata de ejecutar un título ejecutivo derivado de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la cual se adelantó bajo la vigencia de la norma anterior, es decir, del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, se tendrán en cuenta las normas que regían la materia consagradas en este código.

Así las cosas, el literal k) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“(…) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de* ***cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación*** *en ellos contenida (…)”*

Por su parte, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo dispone que *“(…) las condenas contra entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria (…)”.*

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2014 y como quiera que la presente demande ejecutiva fue presentada el 10 de agosto de 2015, se entiende que está dentro del término legal establecido para ello.

1. En cuanto a la solicitud formulada por el actor para que se ordene en el mandamiento de pago la cancelación de los intereses moratorios, encuentra este despacho que la sentencia judicial que conforma el actual título ejecutivo fue tramitada bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el que se establece la causación de intereses y la ejecución de la sentencia ante la jurisdicción.
2. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, así como lo dispuesto en el Decreto 1051 de 2016[[4]](#footnote-4) que modificó el artículo 1 del decreto 541 de 2016, se librará mandamiento de pago también en contra del Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que esta entidad se comprometió a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del “ISS liquidado”.
3. **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo (…)”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “(…) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto (…)”*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera -Subsección “A” MP: Bertha Lucy Ceballos Posada mediante providencia del 5 de abril de 2017.

**Segundo: Líbrese** **mandamiento de pago** a favor de los demandantes por las sumas que se discriminan a continuación, más los intereses causados de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, como se indicó en la parte motiva de esta providencia:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Victima** | **Daño moral**  | **Daño a la salud**  | **Lucro cesante**  |
| **Álvaro Muñoz Tovar**  | 100 smlmv  | 100 smlmv  | $449.390.608  |
| **Sara María Franco de Muñoz**  | 50 smlmv | 35 smlmv |  |
| **Álvaro Muñoz Franco**  | 35 smlmv |  |  |
| **Julián Mauricio Muñoz Franco**  | 35 smlmv |  |  |
| **Juan pablo Muñoz Franco**  | 35 smlmv  |  |  |

**Tercero** La suma anterior deberá pagarla **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** Para efectos de **surtir la notificación a los demandados**, le corresponde al apoderado de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria de este auto[[5]](#footnote-5), dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[6]](#footnote-6), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Acreditado por el apoderado de la parte actora el cumplimiento a lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado.

**Con relación a los gastos del proceso se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.**

**Quinto: Téngase** como apoderado de la parte ejecutante al abogado ‎MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS‎ identificado ‎con la cédula de ciudadanía ‎No‎. ‎2913764‎ ‎y la tarjeta de ‎abogado ‎‎No‎. ‎6494‎ expedida por el C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERAfirmaPor anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado Nº 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 297 [↑](#footnote-ref-2)
3. BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 1051 de 2016 ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 1o del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:

*“Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. CGP. “(…) **Artículo 302. *Ejecutoria.*** Las providencias (…)  **que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos** (…)” [↑](#footnote-ref-5)
6. (…)***Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso*** *(…)* [↑](#footnote-ref-6)